

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte 2020.

Expediente: 2020-00200

Entradas las diligencias al despacho, se advierte lo siguiente:

1.- Carlos Julios Torres Gaspar, Carlos Enrique González Licht, Fernando Prada Mantilla, María Esther Hernández Chiriví, Ana Matilde Rueda Suárez, Diego Armando Zabaleta Poveda y Jaime Arandia Arandia, mediante apoderado, radicaron proceso «*verbal sumario*» contra los Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6 P.H. y otros, pretendiendo *grosso modo* que se declarara judicialmente «*la legalidad del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa [...] y la «inexistencia de [los] Conjuntos Residenciales Bochica 5 y Bochica 6 individualmente considerados*», entre otros aspectos.

2.- El 29 de noviembre de 2019 dicho asunto fue repartido al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad (f. 607), estrado que, en determinación de 3 de marzo de hogaño, luego de haber inadmitido y rechazado el libelo genitor, y estando pendiente la resolución de un recurso horizontal contra el auto de rechazo, resolvió «*declarar el impedimento [...] para continuar con el conocimiento de este proceso declarativo, de conformidad con el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P*» (ff. 631-632).

Como motivación, el homólogo 29 relató, que con anterioridad a la radicación de este asunto «*pronunció sentencia dentro de la causa ejecutiva 2017-1333 que adelantó el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 Etapa II en contra de Lilia Amanda Díaz Plazas*», litigio en el que «*la ejecutada como defensa planteó la inexistencia del [evocado] conjunto*», y que, por tanto, «*hizo que [ese] estrado judicial asentara el fallo sobre la existencia o no del pluricitado conjunto, así como la situación jurídica de los que [...] de él se dice disgregados*».

Luego, esbozó, que «*de manera oficial ya se sentó la posición de [ese] juez sobre el debate que en el presente juicio declarativo se plantea*», de modo que, interpretó configurado el impedimento que contempla el numeral 12 del artículo 141 del C. G. del P.

3.- El numeral 12 del artículo 141 de la codificación procesal vigente, enunciado por la señalada célula judicial, buscar impedir que el togado que «*[haya dado] consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o ha[ya] intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*» (se resalta) proceda a resolverlo.

Empero, atendiendo el tenor literal de esta causal y del sustento que expresó el Juez 29 Civil Municipal de esta urbe, no se denota que en el presente asunto se reúnan los presupuestos que la norma procesal contempla, por lo que no se halla configurada la causal que invoca el señalado estrado para apartarse del conocimiento del presente asunto.

4.- De ese modo las cosas, atendiendo le procedimiento establecido en el canon 140 de la ley de los ritos civiles, se ordena la remisión de las presentes actuaciones a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad -reparto-, para que decidan si los hechos resaltados por el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá constituyen, en puridad, el impedimento contemplado en la regla 12 del precepto 141 del C.G.P. para conocer, tramitar y resolver, el proceso puesto a consideración.

Notifíquese,

  
Artemidor Gualteros Miranda  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **3 de julio de 2020.**  
En la fecha se notifica el presente auto por anotación  
en estado electrónico n.º **015**, fijado a las **8:00 a.m.**  
Secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García